



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE : "SOMBRERO 76", código 01-01043-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Villa Kecca
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

 **I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SOMBRERO 76", código 01-01043-18, fue formulado el 20 de abril de 2018, por Sombrero Minerales S.A.C., por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Aucara, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Por resolución de fecha 04 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 9749-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "SOMBRERO 76", por lo que, con Escrito N° 01-006568-18-T, de fecha 24 de octubre de 2018, la peticionaria presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Jornada", ambas de fecha 15 de octubre de 2018.
3. Con Escritos N° 01-007772-18-T y N° 01-007794-18-T, ambos de fecha 27 de noviembre de 2018, la Comunidad Campesina de Villa Kecca formuló oposición contra el petitorio minero "SOMBRERO 76".
4. Mediante resolución de fecha 24 de junio de 2019, basada en el Informe N° 7653-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras dispuso que la Comunidad Campesina de Villa Kecca cumpla con indicar su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentados los Escritos N° 01-007772-18-T y N° 01-007794-18-T, ambos del 27 de noviembre de 2018. Dicha resolución fue notificada el 11 de julio de 2019 (por debajo de la puerta) al domicilio ubicado en Centro Poblado de Villa Kecca-Ccecca, distrito de Chipao, provincia de Lucana, departamento de Ayacucho, según Acta de Notificación Personal N° 475568-2019-INGEMMET que corre a fojas 196.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2021-MINEM/CM

5. Por resolución de fecha 10 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 11887-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado por la resolución mencionada en el punto anterior; debiéndose tener por no presentados los escritos de oposición. Dicha resolución fue expedida a la administrada el 17 de octubre de 2019, al domicilio ubicado en Centro Poblado de Villa Kecca-Ccecca, distrito de Chipao, provincia de Lucana, departamento de Ayacucho, advirtiéndose que en el ítem "negativa de recepción o firma" consigna que "se negó a recibir la copia del acto que se notifica" e "indican que el documento no les pertenece", según Acta de Notificación Personal N° 487313-2019-INGEMMET que corre a fojas 202.
6. Con Escrito N° 01-009331-19-T, de fecha 28 de noviembre de 2019, la Comunidad Campesina de Villa Kecca solicitó cambio de domicilio.
7. A fojas 212 y 213 obra el Escrito N° 01-000376-20-T, de fecha 14 de enero de 2020, por el cual la Comunidad Campesina de Villa Kecca advierte que el Informe N° 7653-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de junio de 2019, fue enviado a otro distrito (Aucara) y no al domicilio indicado en autos. Sin embargo, tuvo acceso a dicho documento el 23 de diciembre de 2019, por lo que cumple con señalar su número de RUC. De otro lado, refiere que Villa Kecca ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación, además, de ser zona agrícola y ganadera.
8. Mediante Informe N° 0680-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de febrero de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, si bien por resolución de fecha 10 de octubre de 2019 se dispuso tener por no presentada la oposición de la Comunidad Campesina de Villa Kecca, culminando así el trámite iniciado por ésta; de la revisión del Escrito N° 01-000376-20-T, se advierte que la administrada mantiene su interés en oponerse al petitorio minero "SOMBRERO 76", por lo que corresponde tramitarlo como una nueva oposición.
9. En ese sentido, el informe señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Asimismo, precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales se sustentan en que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho respecto al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2021-MINEM/CM

respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutarán las actividades mineras. En consecuencia, en el caso de autos, habiéndose formulado oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, la oposición debe declararse improcedente.

10. Por resolución de fecha 08 de febrero de 2021, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Villa Kecca, mediante Escrito N° 01-000376-20-T, de fecha 14 de enero de 2020.
11. Con Escrito N° 01-000964-21-T, de fecha 09 de marzo de 2021, la Comunidad Campesina de Villa Kecca interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 08 de febrero de 2021.
12. Mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2021, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso es remitido con Oficio N° 073-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 24 de marzo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. La resolución impugnada carece de motivación propia, solo contiene parte resolutive, pues por ningún lado aparece la parte considerativa, que constituye la base angular de una decisión administrativa y/o judicial para entender qué fue lo meritado y valorado para la decisión y, en mérito a ello, justificar la misma o constituir el cuestionamiento de una impugnación.
14. El petitorio minero "SOMBRERO 76" abarca parte de los terrenos comunales.
15. Sus terrenos han sido declarados Patrimonio Cultural de la Nación, como Complejo Arqueológico Monumental de Ccecca, mediante Resolución N° 1199-INC-2001. Además de dedicarse a la faena agrícola y ganadera, siendo hábitat natural del cóndor, puma, vicuña y de otros auquénidos en vía de extinción. Los recursos hídricos existentes evidentemente serán perjudicados de otorgarse la concesión minera.
16. Si bien es cierto que la primera oposición que presentó fue declarada como no presentada, sin embargo, ésta y sus anexos que forman parte del expediente, contienen fundamentos de manera pormenorizada, relacionando el peligro a la flora, fauna, ganadería, piscicultura y medio ambiente que ocasionaría la concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2021-MINEM/CM

17. De la revisión del Informe N° 0680-2021-INGEMMET-DCM-UTN, se tiene que con lo informado por la Unidad Técnico Normativa se pretende sustentar la decisión de declarar improcedente su oposición. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta lo informado por la Unidad Técnico Operativa, que se pronuncia por los daños que puede ocasionar la explotación y exploración minera sobre todo en la zona arqueológica del Qhapaq Ñan y, no obstante que le señala el procedimiento y/o autorización para este trabajo, refiere que corresponde a otra etapa, una vez otorgada la concesión minera.
18. La decisión de declarar improcedente su oposición no puede hacerse de manera vertical por la sola vigencia del artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, que garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al reglamento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera. Debe evaluarse la oposición bajo la perspectiva del perjuicio que puede ocasionar a la población. Más allá que el otorgamiento de la concesión minera no le permite al concesionario realizar trabajos de exploración y explotación minera, se debe considerar la perspectiva de evitar conflictos sociales, pues las comunidades van a buscar garantizar sus labores de ganadería y agricultura; evaluación y raciocinio que no se encuentra contenido en ninguna parte del informe y resolución impugnada.
19. No existe informe técnico de la Comisión Nacional constituida por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2001-ED, respecto a la procedencia del petitorio minero "SOMBRERO 76", estando a que se trata de un derecho minero superpuesto a caminos existentes en el imperio incaico denominado Qhapaq Ñan, que forma parte de la zona arqueológica.
20. La obligación de motivación de las resoluciones administrativas y/o judiciales es imperativa, máxime cuando devienen de un procedimiento que concluye con una decisión, siendo así, son de aplicación los principios constitucionales del debido proceso y de la motivación de las resoluciones establecidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Más aun, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, está referido a los requisitos de validez de los actos administrativos, encontrándose entre ellos la motivación, el cual no se cumple en el caso de la resolución impugnada, adoleciendo de nulidad absoluta.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Villa Kecca en el trámite del petitorio minero "SOMBRERO 76".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2021-MINEM/CM

señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

22. El numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
23. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
24. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
25. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
26. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
27. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que el titular de una concesión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2021-MINEM/CM

minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.

- 
28. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
- 
29. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
30. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación, el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
- 
31. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
32. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Procedimientos Mineros que señala que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del reglamento que sean más beneficiosas a los administrados.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. De las normas antes mencionadas se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2021-MINEM/CM

precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

34. En el caso de autos, se advierte que mediante Escritos N° 01-007772-18-T y N° 01-007794-18-T, ambos de fecha 27 de noviembre de 2018, la Comunidad Campesina de Villa Kecca formuló oposición contra el petitorio minero "SOMBRERO 76"; sin embargo, la Dirección de Concesiones Mineras dispuso que se tenga por no presentada, toda vez que la opositora no cumplió con señalar su número de RUC, culminando con ello dicho trámite. Posteriormente, con Escrito N° 01-000376-20-T, de fecha 14 de enero de 2020, la misma comunidad campesina refiere que no fue notificada con el requerimiento antes mencionado, y reitera su interés de oponerse al petitorio minero, por afectar su territorio dedicado a la agricultura y la ganadería, así como el área arqueológica ubicada en él. Ante ello, la autoridad minera dispuso tramitarlo como una nueva oposición.

35. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.

36. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera, será necesario obtener el permiso mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero. y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

37. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2021-MINEM/CM

sujepto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

38. Respecto a lo señalado en los puntos 13 y 20 de la presente resolución, se debe precisar que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente. En ese sentido, debe señalarse que la autoridad minera emitió el Informe N° 0680-2021-INGEMMET-DCM-UTN que sustenta la resolución recurrida. Además, de la revisión de todo lo actuado que obra en el expediente, este colegiado no ha encontrado ningún vicio de nulidad del acto administrativo impugnado. Por tanto, carece de fundamentación de hecho y de derecho lo alegado por la recurrente.

39. Sobre lo indicado en los puntos 17 y 19 de la presente resolución, se debe advertir que la Unidad Técnico Operativa emitió el Informe N° 1909-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de marzo de 2020, en donde evaluó, entre otros, el aspecto técnico de la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Aucara, la cual no es materia de la presente revisión. Sin perjuicio de ello, se observa que la Dirección de Concesiones Mineras, en el Informe N° 0680-2021-INGEMMET-DCM-UTN, que sustenta la resolución impugnada, señala que, al encontrarse vigente el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, carece de objeto pronunciarse sobre el referido informe, por lo que no puede ampararse lo argumentado por la recurrente.

40. En cuanto a lo señalado en el punto 18 de la presente resolución, se debe precisar que la oposición es un procedimiento administrativo donde se impugna, conforme a ley, la validez del petitorio de una concesión minera, y no es la vía idónea para evaluar los perjuicios que pueda ocasionar el otorgamiento del título de concesión minera a los predios, a las actividades como la agricultura y ganadería, ni para evitar conflictos sociales. En consecuencia, carece de sustento lo argumentado por la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad Campesina de Villa Kecca contra la resolución de fecha de fecha 08 de febrero de 2021 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad Campesina de Villa Kecca contra la resolución de fecha de fecha 08 de febrero de 2021 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. MARLU M. FALCON ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)